Mus 8 mo. Remiao aum d'Enemplanag-Jones Dea Real Cedula de Valliposta, que semanda guandan y Cumplin él De neto y declaración investas mella engue representéen las Molas Combinientes para imponent à conso Moinsille los Capitales delos dépositos que ai ence Leimo à l'axon de trei poxiciona dequena dela P. hacionda plin segue vom disponça supuntual Cion plin som me Minita una Varion Segalizada elle in de Chumaam. Homales qui exa Capitaleur g. ve trallen deportandos con obligar Kimpononse Scorn Illa on ordinania odeotxor Tuerce aunque sean de Comicon. otro Complan Alah faculand expedidas. la Camara por punto gras porlo texanal à Capa tales periceneciences à voncutor, Maisrarges, y Paaxonaaos daicales, yme Mmerra om se paradam Taron kgalirada G. elepropero d'ilion gualeig. Comaridades que le trallen departados paraimponer on su tabor abisandome del Herbo Hambon dovemplanes. Nho 1. Gue avmma cAzc. othul 23 oct 800 B. L.au. argny of en Ellavilla de Dengana

O Zesouerta. Muc 8. mio. Recibi arcitiongo las 82. Cedulas · 23- se Mairo se er ce ano, your formania que re V. L. Remitizme confecha de 23. se Abril altimose Jam la prima manda quardax y cumptin els? Decre declaración inverto, enque representan las reglas para imponer a cento Roimible los apitales selos de la de? Haciendo; yla requinda expedidates. la xa 6. punto gral. possobocarre à Capota les per a Vincialo, Mayorangon patron acto Laicales, y en consecuencia dixisolaver el adjuscero tertimo gel Ci. Leityuncam pegun y como me lo presi W. S. en u faxta f. elg. consta to haber Dept. Ilg. enew Conece morero mes perco ala ripo nece enjævida zuego a D. legine måd des grund 1. de 17%.

delgo. que, e Decre Eques 7. eneu necla

R

rs

SE N Decr las

En la

REAL CEDULA DE S. M.

T Seilores de su Real y Supremo Consejo,

POR LA QUAL

SE MANDA GUARDAR, Y CUMPLIR EL REAL
Decreto y Declaracion insertos, en que se prescriben
las reglas convenientes para imponer los Capitales
de los Depósitos que hay en el Reyno sobre la
Renta del Tabaco á razon de tres por
ciento de cuenta de la Real
Hacienda.



1780.

EN MADRID:

En la Imprenta de D. PEDRO MARIN. Y reimpresa en S. Sebastian en la de D. Lorenzo de Riesco.

len lla Can cide Oce de I Con Barc na,

res,

ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como

à los que seran de aqui adelante: Sabed, que por mi Real Orden de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis previne al mi Consejo, que deseando saber el dinero que habia en los Depósitos de Madrid y del Reyno, con destino à emplearse en Mayorazgos y obras pias, tomase estas noticias y las pasase à la mia. Para el cumplimiento de esta Real Orden expidio el mi Consejo las convenientes en trece de Octubre del mismo ano à las Chancillerias, Audiencias, y Corregidores del Reyno, y tambien las dirigió à los Ordinarios Eclesiasticos, con extension à los Depósitos que existiesen con el propio fin en Comunidades regulares de sus Diócesis y territorios. Remitidas las relaciones de dichas noticias, se redugeron á una liquidacion, y plan todas las cantidades que por ellas constó existir en los Depósitos à que se estendian, y se oyo al mi Fiscal, pasando el citado plan á mis Reales manos en Consulta de tres de este mes, para que enterado de lo que resultaba de él, me sirviese tomar la resolucion que fuese de mi Real agrado; y en su consecuencia he dirigido al mi Consejo con fecha de quince de este mes un Real Decreto, prescribiendo en él las reglas convenientes para imponer los capitales de dichos Depósitos sobre la Ren-

Rei

cior dias san trar bast tene dios de n gast cer o fin p dela para Dep desti razg cuyo in c que. rece de c com

tosá

fe-tr

Renta del Tabaco à razon de un tres por ciento de cuenta de mi Real Hacienda, cuvo tenor dice asi:

D,

sto

al

ero

Ma-

cias

nto

lejo

del

ias,

las

con

con

es de

las

eron

tida-

De-

al mi

eales

para

de mi

diri-

uince

bien-

mpo-

brela

Ren-

Ha sido preciso suspender la conduct Real Decreto. cion de los productos de las Rentas de Indias, por no exponerlos a los riesgos que causan las hostilidades presentes, hasta encontrar ocasion de traerlos con seguridad: y no bastando las Rentas de la Peninsula para sostener la Guerra, se han discurrido los medios que se pueden adoptar sin gravamen de mis amados Vasallos, para atender á los gastos extraordinarios de ella, y con parecer de Ministros sabios se ha hallado que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública, se puede usar justamente para este fin de los capitales existentes en los Depósitos públicos de estos mis Reynos con destino à imponerse à beneficio de Mayorazgos, Vinculos, Patronatos, y obras pias, cuyos capitales estàn en el dia parados, y sin circulacion por falta de imposicion, de que resulta à los Poseedores de Mayorazgos, y llamados à las obras pias el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos que existen como muertos en los Depósitos, y expuestos á otras contingencias, por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de

mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad, y circulacion. Como los Poseedotes, y llamados no pueden disponer por si de estos capitales, toca proveer sobre ello à la autoridad judicial, bajo de hipoteca segura, y rédito proporcionado; y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una orden mia de ocho-de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, las muchas cantidades detenidas en los Depósitos con daño público, y particular, debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposicion, que haciendose à un tiempo de todos los capitales actualmente existentes en los Depósitos, y bajo la seguridad de hipoteca, y consignacion fija, no seria facil encontrar alguna tan pronta y expedita: Con atencion à todo, he venido en mandar se empleen desde luego estos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores, y cesen los danos referidos, y en su consecuencia, he resuelto se tomen à censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un tres. por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmaticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares

lare nor se p Col del nibl pósi para cazn los r capit y firi para curre Rent prefe presa to, h

Depo Depo II. descu

del rei

ducto

lares corren al dos y medio, y aun a menor interès. Deseando que en este negocio se proceda de buena fé, quiero que por mi Consejo, y el de la Cámara se expida Cédula en que se autoricen estas imposiciones de los referidos capitales detenidos è imponibles, que se hallen en qualesquiera Depositos públicos de estos mis Reynos, la qual sirva de facultad à mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar esicazmente à mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redencion de los citados capitales, bajo de las reglas, prevenciones, y firmezas siguientes.

I. En primer lugar señalo, y consigno para la paga de estos réditos, hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la Renta del Tabaco, y quiero que de ella, con preferencia, se paguen anualmente los expresados réditos à razon de tres por ciento, hasta el dia en que se verisique la redencion, y restitucion de los capitales á los

Depósitos.

as

n-

io

ra

0-

0-

en

11-

cil

on

ra

70-

da-

nta

res

ue

tos

no

cu-

es

II. Declaro, que interin se verifica su redencion, no se ha de poder hacer rebaja, descuento, valimiento, ni otra deduccion del referido tres por ciento, antes se ha de pagarintegramente, y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco, la

qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de Depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de manera que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario; y empeño mipalabra Realsobre el exacto cumplimiento y observancia de las clausulas contenidas en este Decreto, à que deberan arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente, sin faltar à ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado, quitando à mayor abundamiento a los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose atener à lo que literalmente va dispuesto; porque mi intencion es que se observe la fé publica de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vinculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

III. Para que la exaccion y paga de los réditos que importen estas sumas sea esectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que va consignada hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de suero siscal, y han de poder los interesados, en caso de retardación

cio seje cere rida Des

rà ai

cien

qual dan sobr te; c abun

se co

à mi

çia G

tes de

de ha
ria de
impo

tos m

cion del pago, que no es de esperar, pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerias, y Audiencias mas cercanas, contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos y Provisiones sin demora, escusa, ò dilacion alguna, à cuyo efecto se pasarà anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos réditos, y llevarà cuenta aparte en las Oficinas Reales.

OS

de

0-

ño

n-

as

se

n-

al-

ui-

ces

ro

al-

es

ra-

llo

los

no

e'C-

si-

ada

ida

to,

de

da-

on

IV. Prohibo que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan embarazar estas egecuciones, ni formar sobre ellas, y lo demàs anexo y dependiente; competencias de jurisdiccion; y à mayor abundamiento les inhibo en quanto à esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comunique un exemplar de este Decreto à mi Consejo de Hacienda, Superintendencia General, y demás Juzgados dependientes de él.

V. La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesorería de Exército, ó de Rentas los capitales imponibles que se hallaren en los Depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente que deberá dar el Tesorero de
Exer-

Exército, o de Rentas à nombre de mi Tesorero General, con expression de cada capital en debida forma, desde cuya entrega deben empezar à correr los réditos à razon del referido tres por ciento, y en virtud de los tales recibos despachara mi Tesorero General las equivalentes cartas de pago, que se han de insertar en las Escri-

VI. Mando que ante el Escribano del Número, y A yuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de Censo à nombre de mi Real Hacienda por el Intendente, o persona que Yo señalare, á favor del Mayorazgo, Patronato, obra pia, fundacion, Comunidad, o persona á quien pertenezca el respectivo capital, con las clausulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo à lo que va dispuesto en este Decreto, y Cedula que en su virtud se expidiere.

VII. Declaro que dicho Escribano del Número, y Ayuntamiento, debe estender de oficio el Protocolo sin cobrar derechos, pagando el acreedor Censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser Documento de su pertenencia.

VIII. Para que no haya demora en la exe-

tro de eldin la Car neral. tocold po alg nia, e fe exp mayor los Es EIX. rà razo respect el tien Pragm mismo ticas er tribuci que cor queda

libro y Tueces estan lo

otro m

se veril

execucion, estas Escrituras se otorgaran dentro de un mes preciso, desde que se reciba el dinero del Depósito, insertándose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero Gerneral, y poniendose la original con el Protocolo para que no se pueda alegaren tiempo alguno la excepción de non numerata pecunia, é igualmente se colocará en el Protocolo un exemplar de la Real Cedula que se expidiere sobre estas imposiciones para su mayor solemnidad, y que se arreglen à ella los Escribanos.

le

50

n-

en

as

OS

va

en

lel

der

re-

se-

de

IX. De las referidas Escrituras se tomarà razon en la Contaduria de Hipotecas del
respectivo Partido en que se otorgaren, en
el tiempo y forma que previene la Real
Pragmatica que sobre ello dispone; y asimismo se tomarà razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, à fin de
que conste en ellas la responsabilidad à que
queda obligada, haciéndose lo mismo con
las Escrituras de redencion, luego que esta
se verifique, llevandose de este Ramo un
libro y registro particular.

X. Ordeno à los Corregidores y demás Jueces, y á las otras personas á cuyo cargo estan los Depósitos, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las

refe-

referidas Escrituras de Censo, remitan Testimonio en relacion sucinta à mi Consejo; comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran, y que den la misma razon á la Cámara por lo que pertenezca à Vinculos, y Mayorazgos.

XI. Me reservo la facultad de redimir estos capitales à su tiempo, verificada la Paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente Guerra, à fin de que se desempene mi Real Erario de esta nueva carga quanto antes

fuere posible.

XII. Por lo tocante à Depósitos que estuvieren bajo la autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos de capitales que deban imponerse, se pasarán por mi Consejo á los Prelados, Cabildos, y demás à quienes corresponda, exemplares de la Real Cedula que expidiere, paraque se entreguen en las Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto à ellos lo demás que va dispuesto por punto general sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las obras pias à que pertenezcan, y en alivio de la causa publica del Reyno.

XIII. Deseando que logren de este mis-

mo

tran e pitale que sa presar misma Arbita Puebl nesici

mara,
nicano
da las
fu cor
mas ó
efecto
de mi

T

Real la corde pasase de lo corde Corde

siete d

declar

nador

mo beneficio del tres por ciento algunos particulares, y Comunidades que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar à censo, mando que se les admitan bajo las mismas seguridades, condiciones, é intereses que se expresan en este Decreto; y que se égecute lo mismo con los sobrantes des Propios Arbitrios que tengan desembarazados los Pueblos, para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento à favor de su

Tendrase entendido en el Consejo y Camara, y dispondrà su cumplimiento; comus nicandome por la Via reservada de Hacienda las providencias que diere, para que en su conformidad se expidan por ella las des mas ordenes que la corresponden al propio efecto. = En el Pardo á quince de Marzo de mil setecientos y ochenta. = Al Gobetnador del Consejo.

Publicado en el mi Conseja pleno este Real Decreto en diez y seis de este mes. acordo su cumplimiento, y que para ello pasase à mis tres Fiscales, y en inteligencia de lo que expusieron, y me hizo presente el Consejo, por mi Real Orden de diez y siete del corriente he venido en anadir la declaracion siguiente. = A mayor abunda- Real Decla-

ntes eses y nos alabilempara eales ellos

ene-

esta

ias à

aula

mis-

mo

10;

les

los

ra-

caà

mis

ente

Ceal

miento, concedo facultad á los dueños, ó Administradores de los referidos Capitales, para que puedan pactar el pago de sus reditos en la Caja, Tesoreria, o Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco.

Y publicada igualmente en el Consejo, se acordo con su insercion expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdiciones, veais lo resuelto en el citado mi Real Decreto de quince de este mes, y Declaracion referida que aqui van insertos; y en su consecuencia, guardeis, y cumplàis uno y otro sin contravenir à ello, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien, para que tenga todo su debida observancia y cumplimiento, daréis los autos y providencias que se requieran, y convengan. Y encargo à los mui RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demás Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen y guarden lo contenido en esta mi Cedula, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta -110:111

mi Ced
tinez S
Resulta
guo y
la misn
da en el
mil sete
Yo Do
tario de
bir por
tura Fig
re Mari
Don M
Blas de
colas V
yor. = I

Es copia Salazar.

les;

di-

ion

Ta-

mi

dis-

en

este

in-

, y

llo,

gu-

de-

réis

ran;

R.

s de

ites,

mi

mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fé y crédito que à su original. Dada en el Pardo à diez y nueve de Marzo de mil setecientos y ochenta. = YOELREY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Rodrigo de la Torre Marin. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Manuel Fernandez Vallejo. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. = Por el Secretario.
Salazar. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

mi Cadula, funado de Don Antonio Merdebrobasion, circuston Scientaria salad sonit Limitas, Electional ob one circum Election cobelete, ojeknoteksob caroidoakah v con enCi-derigiouple ouponition vida ameim il bhasicMahana y subbacqual lo hou and the second of the second o Circulated to the first testing of the Part of the contract of

EN

por 1

tres

pert

n la

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD,

EN QUE SE CONCEDE FACULTAD por punto general, para la imposicion al tres por ciento de todos los Capitales depositados en virtud de Reales facultades, pertenecientes à vínculos y mayorazgos, sobre la Renta del Tabaco, en la forma que aqui se expresa.



1780.

EN MADRID:

En la Imprenta de D. Antonio de Sancha. Y reimpresa en S. Sebastian en la de D. Lorenzo de Riesgo.

EN QUESE CONCESE PACULTAS

por punto con cio conto la imposición de rece por cio conto do receitos enculos en portendos, por cio conto do receitos encularios, por cio conto do receitos encularios, por cio conto conto



de la nada llore cega gecii India del N Borg de la basta nerla adap ateni publi Capi mis May están

impo

razg

exilt

outas contingenciar i por contar navone, continuo anti-

y almosts as the contract of t

scis subset ion in the militaria de la coi traduc 2102

incipal come for posteriors will be seen a posterior in the company of the compan

ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto se ha suspendido la remesa de los Caudales de Indias, por las hostilidades de la presente guerra con la Nacion Británica, y no bastan las Rentas ordinarias de la Península para sostenerla, se han discurrido los medios que se pueden adaptar sin gravamen de mis amados vasallos, para atender à los gastos extraordinarios de ella: y con parecer de Ministros sabios se ha hallado, que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa publica se puede usar justamente para este fin de los Capitales exîsténtes en los depósitos públicos de estos mis Reynos, con destino á imponerse à beneficio de Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos, cuyos Capitales están en el dia parados, y sin circulacion, por falta de imposicion, de que resulta à los poseedores de Mayorazgos y Vinculos el dano de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos, que existen como muertos en los depósitos, y expuestos à

otras

otras contingencias: por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad y circulacion. Y como los poseedores y llamados no pueden disponer por si de estos Capitales, toca proveér sobre ello á la autoridad judicial bajo de hipoteca segura, y rédito proporcionado. Y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una Orden mia de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis. las muchas cantidades detenidas en los depósitos, con dano público y particular, debiendo por otra parte el estado ser preferido en esta imposicion, que haciendose à un tiempo de todos los Capitales, actualmente exîsténtes en los depósitos, y bajo la seguridad de hipoteca y consignacion sija, no sería facil encontrar alguna tan pronta y expedita: con atencion à todo por Decreto señalado de mi Real mano de quince del corriente, he resuelto se empleen desde luego estos Capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores, y cesen los daños referidos, y que en su consecuencia se tomen à censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y en señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmaticas de estos mis Reynos en los Contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun á menos interés. Y deseando que en este negocio se proceda de buena sé quiero que por mi Consejo de la Camara se expida Cédula en que se autoricen estas imposiciones de los referidos Capitales detenidos, é imponibles, que se hallen en qualesquiera depósitos públicos de estos mis Reynos, la qual sirva de facultad à mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente à mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redencion de los citados Capitales: Por tanto por la presen-

rc,

Ví

añ

cia

fer

ha

cio

ter

had

del

gra

ref

par

los

cio

los

de

clá

cul

te, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, doy y concedo licencia y facultad à todos los poseedores de qualesquiera cantidades que se hallen exîsténtes en los depositos públicos de estos mis Regnos, con destinó à imponerse à beneficio de Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos laicales, para que desde luego se empleen estos Capitales, tomandose à censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda bajo del referido tres por ciento de rédito anual, que se les pagarà en cada un ano hasta la redencion de dichos Capitales, para cuya seguridad en la paga de dichos réditos señalo y consigno hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la renta del Tabaco, y quiero que de ella con preferencia se paguen anualmente los expresados réditos hasta el dia en que se verifique la redencion y restitucion de los Capitales à los depósitos, sin que en el interin que se verifica su redencion, se haya de poder hacer rebaja, descuento, valimiento, ni otra deduccion del referido tres por ciento, antes se ha de pagar integramente, y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los Capitales de depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real-Hacienda: de manera que la hipoteca general no derógue à la especial, ni al contrario, y á mayor abundamiento concedo facultad á los Dueños ó Administradores de los referidos Capitales para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caja, Tesorería, o Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco: Y empeño mi palabra Reas sobre el exâcto cumplimiento y observancia de la clausulas contenidas en esta mi Real Resolucion y Facultad, à que deberan arreglarse los Tribunales y Ofi cinas

re

is,

n

S-

In

0

10

le

n

0

ni

cinas respectivas inviolablemente, sin faltar à ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado; quitando como quito à mayor abundamiento à los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, de+ biendose atener à la que literalmente va dispuesto, y à lo demàs que se expresa en otra mi Real Cédula de diez y nueve del corriente, expedida por el mi Consejo, à que me refiero, y doy aqui por expresa, como si fuese inserta palabra por palabra, porque mi intencion y voluntad es que se observe la fé pública de estos Contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vinculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de las urgencias ocurrentes. Y para que la cobranza y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que va consignada hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de suero o privilegio Fiscal, y han de poder los interesados en caso de retardacion del pago (que no es de esperar) pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerías y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos y Provisiones, sin demora, escusa, ó dilacion alguna; á cuyo efecto se pasarà anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta aparte en las Oficinas Reales donde corresponda, prohibiendo como prohibo, que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demàs anexô y dependiente competencias de Jurisdicion; y à mayor abundamiento les inhibo en quanto á esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comunique un exem-

da, Cen reri que de I virt nera sert toco Ayu Esci el I May pert que àlo dick tend gan com Cum en l un i sito

mi

Pro

gun

met

exemplar de esta mi facultad à mi Consejo de Hacienda, Superintendencia general, y demás Juzgados dependientes de él: Y declaro que la constitucion de estos Censos se ha de hacer precediendo trasladar à la Tesoreria de Exército, o de Rentas los Capitales imponibles que se hallaren en los depósitos mas inmediatos con el resguardo correspondiente, que deberá dar el Tesoreto de Exército de Rentas à nombre de mi Tesoreroigeneral, con expresion de cada Capital en debida forma, o por medio de Carta de pago especifica de cada cantidad, desde cuya entrega deberán empezar à correr los réditos à razon del referido tres por ciento; y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero general las equivalentes Cartas de pago que se han de insertar en las Escrituras, poniendo la original con el Protocolo. Y mando que ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de Censo à nombre de mi Real Hacienda por el Intendente o persona que Yo señalare à favor del Mayorazgo, Vinculo è Patronato, é persona à quien pertenezca el referido Capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los Contratos censuales, y arrreglo à lo que va dispuesto en esta mi Facultad: Y declaro que dicho Escribano del Número y Ayuntamiento debe estender de oficio el Protocólo, sin cobrar derechos, pagando el acreedor censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia. Y para que no haya demora en la execucion de estas Escrituras se otorgaràn dentro de. un mes preciso desde que se reciba el dinero del depósito, insertandose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero general, y poniendose la original con el Protocólo para que no se pueda alegar en tiempo alguno la escepcion de non numerata pecunia, é igualmente se colocará en el Protocólo un exemplar impre-

so de esta mi Real Cédula para su mayor solemnidad, y que se arreglen à ella los Escribanos; de cuyas Escrituras se tomarà razon en la Contaduría de hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren en el tiempo, y forma que previene la Real Pragmática que sobre ello dispone; y tambien se tomarà razon de las copias auténticas en mis Contadurias de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la de la Renta del Tabaco, à fin de que conste en ellas la responsabilidad à que queda obligada, haciendose lo mismo con las Escrituras de redencion luego que ésta se verifique, llevandose de este Ramo en dichas Contadurías un libro y registro particular. Y asimismo mando á los Corregidores, y demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos; à los Depositarios clavarios, ú otras personas à cuyo cargo estan los depósitos constituídos en virtud de facultades expedidas por mi Consejo de la Camara, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de Censo, remitan à mi Consejo de la Cámara testimonio en relacion sucinta, comprehensivo de estos Contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran por lo perteneciente à Vinculos, y Mayorazgos; reservandome; como me reservo, la facultad de redimir estos Capitales à su tiempo, verificada la paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente guerra, à fin de que se desempene mi Real Erario de esta nueva carga quanto antes fuere posible. Y en conformidad de todo ello mando à los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de estos dichos mis Reynos y Señorios, ante quienes estén constituídos los depósitos tocantes à Vinculos y Mayorazgos que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir-esta mi Carta y Facultad Real, como en ella se

expre vidas de est vicio tos c culos Capit den d lesqui en qu volun de De de la y cre veinte YO I Secret su ma Don de Ca

Es

Franc

expresa, asi de oficio, como à pedimento de parte removidas dilaciones por lo que interesa en la pronta execucion de esta mi Real Facultad el beneficio público, y miservicio, cuidando dichos Jueces de formar Ramo de autos con separacion de estos depósitos tocantes à Vínculos y Mayorazgos, con total distincion de los demàs Capitales imponibles que se hallen depositados de orden de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y qualesquiera otros Jueces Ordinarios ó de Comision: pues en quanto á estos últimos se ha de proceder con noticia y subordinacion al mi Consejo, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Juan Francisco de Lastiri, mi Secretario, y de la Cámara y Real Patronato, se dé la misma fé y credito que à su original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Marzo de mil setecientos y ochenta. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel Maria de Nava. = Don Pedro Rodriguez de Campománes.

i-

e-

el

as

jo

ga

a-

de

Es copia de su original, de que certifico. = Don Juan Francisco de Lastiri.